



Referencia: 08001310501120220029800

Medio Constitucional: Habeas Corpus

ACCIONANTE: KEWIN JOSE SANCHEZ KOPKE

ACCIONADOS: JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Hora: 19:00.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la solicitud de **HABEAS CORPUS** instaurado por el señor **KEWIN JOSE SANCHEZ KOPKE** contra el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El hábeas corpus fue interpuesto el día 27 de septiembre de 2022, siendo asignado a este despacho a la 10:28 am, el habeas corpus fue admitido por providencia de la misma fecha, ordenando la vinculación del **EPMSC - Establecimiento de Reclusión Especial Barranquilla “El Bosque**, siendo notificada a las partes (accionante, accionada y vinculadas) vía correo electrónico así:

- A las 13:47 al **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**.
- A las 15:24 a la **EPMSC - Establecimiento de Reclusión Especial Barranquilla “El Bosque**.

En el auto admisorio se solicitó a las accionadas para que rindieran informe acerca de los hechos manifestados por el accionante.

El **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**, por correo electrónico el 27 de septiembre del año en curso (hora: 14:46), informa a este Despacho que el día 26 de septiembre de 2022 resolvió conceder la Libertad por Pena Cumplida del condenado – accionante, expidiendo la correspondiente boleta de libertad, siendo notificado a las partes a través del centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el día de hoy. Por lo anterior, solicita la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional incoada.

Consecuentemente, se recibió respuesta por parte de **EPMSC - Establecimiento de Reclusión Especial Barranquilla “El Bosque**, por correo electrónico el 27 de septiembre del año en curso (hora: 16:58), indicando que el día de hoy habían recibido la orden de liberad a favor del accionante, razón por la cual, verificado los antecedentes penales y practicados los exámenes de egreso, fue puesto en libertad por parte del establecimiento.

Igual manera, se acreditó la constancia de notificación del accionante, conforme documental obrante a folio 5 del documento denominado “11RespuestaPenitenciariaElBosque”.



III. PRETENSIONES

Solicita se ordene su libertad por pena cumplida.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

HABEAS CORPUS.

La constitución Política de Colombia en su artículo 30 dispone: “Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.”, lo que lo hace un derecho fundamental.

Según el artículo primero de la ley 1095 de 2006, la acción pública de *habeas corpus* participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional. Mediante ese mecanismo se busca reclamar la libertad personal de quien es privado de esa garantía con violación de los axiomas contenidos en la Constitución o la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos otorgados a las autoridades para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

Conforme el principio de subsidiariedad característico del habeas corpus, esta acción constitucional resulta improcedente cuando el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial¹ y en ese sentido ha aclarado la Corte Suprema de Justicia², que, ante la existencia de un proceso judicial en trámite, la acción de *habeas corpus* no puede impetrarse para las siguientes finalidades:

“(i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;

“(ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;

“(iii) Desplazar al funcionario judicial competente y,

“(iv) Obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.”³

Pero excepcionalmente, la misma corporación indicó que aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el habeas corpus puede promoverse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, entre otros, cuando se advierta razonablemente el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio de carácter irremediable, de esperar la respuesta a la solicitud por parte del funcionario competente o la resolución de los recursos ordinarios. Se ha dicho al respecto:

¹ Corte Suprema de Justicia - Sentencia Habeas Corpus Rad. AHL5217-2017 Radicado 545677 del 15 de agosto de 2017. MP. Luis Gabriel Miranda Buevas

² Corte Suprema de Justicia - Sentencia Habeas Corpus Rad. AHP1906-2018 Radicación No.52704 del 11 de mayo de 2018. MP José Francisco Acuña Vizcaya

³ CSJ AP, 26 junio 2008, rad. 30066 y CSJ AP, 25 agosto 2008, rad. 30438-



«(...) cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios.»

En el caso bajo estudio, debe este estrado judicial negar la solicitud de amparo solicitado, pues, de la respuesta dada por el Juzgado Quinto De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Barranquilla y a la vinculada **EPMSC - Establecimiento de Reclusión Especial Barranquilla “El Bosque**, se constata que al accionante **KEWIN JOSE SANCHEZ KOPKE**, le fue entregada boleta de libertad por parte del juzgado, y ya se recobró su libertad, lo anterior constituye el objeto de la presente acción de *habeas corpus*, por lo que se concluye que consumió la situación fáctica que motivó la misma.

Al quedar desvirtuado el fundamento fáctico, deviene improcedente la acción de *habeas corpus*, por carencia actual de objeto; es decir, el supuesto de hecho alegado por el accionante como vulnerador de sus derechos fundamentales ha desaparecido, y si hubo algún retraso, tal coyuntura ya se encuentra superada.

De lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en decisión de 1° de octubre de 2015 (*radicación 46.903, M.P. José Luis Barceló Camacho*), precisó:

“Procedería ocuparse de los argumentos de fondo planteados por el impugnante para rebatir la decisión, si no fuera porque la protección del derecho a la libertad, inherente a la acción de habeas corpus, en este momento se torna innecesaria, dado que el supuesto de hecho contenido en la norma que se invoca [...] previsto en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 30 de la Ley 1142 de 2007, se ha desvirtuado.

(...)

En efecto, si la causal de libertad pretextada en esta normativa procesal pende de que no se haya iniciado la audiencia del juicio oral, es claro que una vez acaecido ese supuesto el motivo pretextado desaparece, como ocurre en los casos en que, por ejemplo, bajo el régimen de la Ley 600 de 2000 se habían sobrepasado los términos para definir situación jurídica de una persona privada de la libertad y antes de que se fallara la acción de habeas corpus se profería la decisión echada de menos. [...]

Lo expuesto, entonces, permite sustentar la declaratoria de improcedencia de la acción de habeas corpus y, como corolario de ello, confirmar la decisión impugnada, pues cualquier pronunciamiento carecería de objeto al desaparecer la razón de ser del instituto, cual es la protección inmediata del derecho a la libertad personal invocado. (CSJ AHP, 18 Ene 2010, Rad. 33324).

Ahora, teniendo en cuenta que la accionante conforme respuesta al requerimiento efectuado, emitido por la **EPMSC - Establecimiento de Reclusión Especial Barranquilla “El Bosque** (Correo del 27/09/2022 16:58) donde indicó que el interno había manifestado no contar con teléfono ni correo electrónico para ser notificado, y dado el hecho sobreviviente consistente en que ya se encuentra en libertad, constituyéndose esta circunstancia en una imposibilidad de notificarle sentencia, se ordenará la publicación de la providencia en el microsítio del Despacho, así como su notificación a través del estado virtual y un edicto publicado a las afueras el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la acción de habeas corpus interpuesta por el señor **KEWIN JOSE SANCHEZ KOPKE**, conforme las razones expuestas en la parte motivan.

SEGUNDO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días calendarios siguientes a su notificación conforme lo establece artículo 7 de la Ley 1095 de 2.006.

TERCERO: Ordenar la publicación de la providencia en el microsito del Despacho, así como su notificación a través del estado virtual y un edicto publicado en el Despacho.

CUARTO: Notifíquese a los interesados esta decisión por el medio más expedito posible. Se deja constancia que el presente fallo se profirió siendo las 20:00, de hoy 27 de septiembre del 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ